

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL DE LA BOLSA DE COMERCIO DE CORDOBA¹

CAPITULO I. El Tribunal de Arbitraje General

Carácter

ARTICULO 1º. El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, es un organismo privado de arbitraje y conciliación que funciona de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Córdoba y en el presente Reglamento y Normas Procesales.

ARTICULO 2º. El Tribunal de Arbitraje General y los árbitros que lo componen, tienen el carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores. Las partes deberán estipular si los árbitros actuarán como árbitros de derecho o como amigables componedores. Si no existiera tal estipulación se entenderá que actúan como árbitros de derecho. También puede requerirse la actuación del Tribunal en procedimientos de conciliación.

Competencia

ARTICULO 3º. El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba tendrá la siguiente competencia: provincial, nacional o internacional.

a) Para entender en cualquier controversia, desavenencia o reclamo local, nacional o internacional relativas a la validez, la interpretación, el cumplimiento, rescisión o resolución de actos, negocios, contratos, convenciones, pactos u operaciones patrimoniales negociales que tengan por objeto derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de transacción como asimismo a la indemnización de daños y perjuicios resultantes, en el que las partes hayan pactado la intervención arbitral del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, o cuando no habiéndolo pactado, voluntariamente las partes se sometieran a la competencia del mismo.

¹ Normas Procesales vigentes para contratos celebrados después del 01/01/2013

b) Para entender en los supuestos de similar contenido al expresado en el punto a), cuando el Presidente de la Bolsa de Comercio de Córdoba haya sido designado conciliador, amigable componedor, o árbitro arbitrador de derecho, y delegase la función en el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba.

c) Para entender en los recursos deducidos contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Arbitrales de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras entidades adheridas, fundados en transgresiones a los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Córdoba o su Reglamento o en transgresiones a los Estatutos o Reglamentos de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras Entidades adheridas o en que el laudo haya sido dictado fuera del término previsto o recaído sobre puntos no comprometidos.

Renuncia a otros fueros

ARTICULO 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 27 y en el art. 74, la inserción de una cláusula compromisoria pactando la intervención de este Tribunal Arbitral en cualquier contrato, o el compromiso arbitral posterior, implica la aceptación expresa de su competencia y la renuncia de la jurisdicción judicial y de cualquier otro tribunal arbitral. Presupone también el conocimiento y aceptación del presente Reglamento. Asimismo, el sometimiento de un gobierno o estado extranjero o persona jurídica o física extranjera a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, implica la renuncia a cualquier inmunidad o jurisdicción especial o fuero de excepción que le pudiere corresponder.

Por la cláusula compromisoria queda facultado el Tribunal arbitral para decidir acerca de su propia competencia y sobre la existencia o validez del convenio arbitral. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de aquél. La nulidad de un contrato no entrañará la nulidad de la cláusula compromisoria. La eventual declaración de nulidad en sede judicial de un fallo arbitral no generara derechos a ninguna de las partes a reclamar daños y perjuicios.

Sede y Denominación del Tribunal

ARTICULO 5°. El Tribunal, cuya denominación es Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, tiene su sede en el domicilio de la Bolsa de Comercio de Córdoba y podrá constituirse en los lugares que el mismo designe de acuerdo a la conveniencia de las causas.

Composición

ARTICULO 6°. El Tribunal está compuesto por:

1. Un mínimo de tres y un máximo de quince árbitros, quienes deben poseer título universitario de abogado expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscriptos en el colegio profesional respectivo y tener una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión. Los árbitros componen una lista que se exhibe a los interesados.
2. Un secretario quién debe poseer título de abogado expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscripto en el colegio profesional respectivo de la Provincia de Córdoba y tener una antigüedad de seis años en el ejercicio de la profesión.
3. Podrá nombrarse un Pro-Secretario, quién debe poseer título de abogado expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, estar inscripto en el colegio profesional respectivo de la Provincia de Córdoba y tener una antigüedad de dos años en el ejercicio de la profesión.

El Tribunal actúa válidamente con la presencia del árbitro único o de todos los árbitros designados, conjuntamente con el secretario, y en ausencia de este último será reemplazado por el Pro Secretario. La Presidencia del Tribunal será ejercida por quién bianualmente designe el cuerpo. El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Tribunal y ejercerá la representación del mismo en sus relaciones con el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Córdoba y personas públicas o privadas con las que el Tribunal debiese tratar en el ejercicio de sus funciones. Su firma será refrendada por el Secretario y en su caso por el Pro Secretario.

Inhabilidades

ARTICULO 7°. No pueden ser miembros del Tribunal:

1. Los procesados y/o condenados por delito doloso;
2. Los fallidos mientras no sean rehabilitados;
3. Los sancionados por los respectivos colegios por falta a la ética profesional.

Incompatibilidades

ARTICULO 8º

Los miembros del Tribunal no pueden ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo, ni incurrir en conductas indecorosas. Tampoco pueden ejercer la profesión respectiva ante el mismo Tribunal Arbitral.

Recusación

ARTICULO 9º. Los árbitros designados por sorteo pueden ser recusados y en ningún caso se invocara la causa, sin que ello afecte el buen nombre y honor del Árbitro. Cada parte podrá efectuar en una causa hasta cinco recusaciones, las que solo podrán deducirse en el mismo acto del sorteo del arbitro y a continuación de ser desinsaculado para continuar con el sorteo en forma inmediata y sin interrupciones hasta concluir en la designación definitiva. El Secretario, que será quien efectuará el sorteo, dejara constancia en acta de todo lo actuado

Excusación

ARTICULO 10º. El arbitro designado deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de notificada su designación y dentro de dicho término podrá excusarse de intervenir sin invocar causa. En caso de excusación el Secretario procederá a notificar a las partes dentro de los tres días siguientes y en el mismo acto las citará para el nuevo sorteo dentro de los tres días posteriores.

De los Árbitros: Designación. Remoción

ARTICULO 11º. La elección de los árbitros para integrar la lista a que hace referencia el artículo 6º, y demás miembros del Tribunal, estará a cargo del Consejo Directivo mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros con derecho a voto. A tal fin, este órgano podrá dictar una reglamentación de concursos, y en su caso deberá consultar

antes de proceder al nombramiento al colegio profesional respectivo, acerca de los antecedentes de los candidatos. Una vez designados, los árbitros permanecen en la lista por un lapso de tres años, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones por el tiempo que demande la finalización de las causas asignadas, si las mismas no se encontraren resueltas al vencimiento del plazo indicado, que sean reelegidos por igual período.

El cargo de Secretario, y en su caso Pro Secretario, tendrá una duración de tres años. Es facultad del Consejo Directivo, mediante resolución fundada y con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros, remover los árbitros de la lista y demás miembros del Tribunal antes del vencimiento del plazo.

Retribución

ARTICULO 12°. Los gastos y honorarios de todos los profesionales intervinientes se regularán en las oportunidades y porcentajes siguientes:

- a) Oportunidad: del Árbitro, dentro de los tres días siguientes a que quede firme la designación del mismo y de los restantes intervinientes (abogados; peritos;etc) en el laudo arbitral.
- b) Cómputo: En ningún caso el total de honorarios excederá el cinco por ciento del monto de la demanda.Dicho porcentaje será igual y se adicionara al anterior si hubiere reconvencción y por el monto de ésta.
- c) Porcentajes. El Arbitro percibirá el dos por ciento del monto de la demanda y si fuere tribunal colegiado dicho porcentaje será del tres por ciento correspondiendo a cada arbitro el uno por ciento.Este será el único caso en que será superado el cinco por ciento indicado en el apartado anterior.
- d) Porcentaje para la Bolsa. La Bolsa de Comercio percibirá un uno por ciento del monto de la demanda más igual porcentaje del monto de reconvencción si la hubiere.
- e) Honorarios de Abogados; Peritos; etc.- El restante dos por ciento lo distribuirá el Arbitro en el laudo arbitral, fundadamente, regulando entre todos los profesionales intervinientes (abogados;peritos; etc).-
- f) En ningún caso el Honorario de un árbitro ni el porcentaje que corresponde a la Bolsa será inferior a 30 jus.

g) Depósito.- Los honorarios de los árbitros y el porcentaje de la Bolsa de Comercio serán depositados dentro de los tres días de ser requeridos al actor por su demanda y al demandado por su reconvención, por el Secretario del Tribunal quien intimará una vez firme la designación del Árbitro. La Bolsa dispondrá de inmediato de su porcentaje y entregará al arbitro el monto que a él corresponda, dentro de los tres días posteriores al dictado del laudo arbitral. En caso de reemplazo del arbitro por el motivo que fuere el Presidente de la Bolsa de Comercio determinará, sin derecho a recurso alguno, del total adjudicado, los porcentajes que correspondan a cada interviniente, sin que la sucesión incremente los costos a las partes. .

h) Falta de depósito. Sanción. Si la actora no depositare los importes que a ella correspondan, se la tendrá por desistida y si fuere la demandada por desistida la reconvención y rebelde a los demás fines, rebeldía que quedara purgada con el depósito correspondiente. En tal caso el rebelde participará sólo a partir de haber purgado su rebeldía perdiendo los derechos a las etapas anteriores.

i) Condenado en costas. El condenado en costas deberá restituir a la contraria, si correspondiere, los montos que hubiere depositado según el presente artículo y pagará a los restantes intervinientes los que hayan sido regulados. Todo ello en un término que no excederá de los quince días de notificado el laudo arbitral.

j) Recurso de Nulidad. Efectos. A todos los fines del presente, el recurso de nulidad en contra del laudo arbitral, no producirá efectos suspensivos. En caso de revocatoria quien haya pagado y quede liberado tendrá derecho a reclamar al obligado su restitución en igual término de quince días una vez firme la nulidad con más los intereses que correspondan

Deberes y facultades

ARTICULO 13°. Son deberes de los árbitros:

1. Cumplir fielmente su función en el caso para el que es designado;
2. Desempeñarse con absoluta imparcialidad, libertad de criterio e independencia de las partes, aún cuando hubieran sido designados a propuesta de alguna de ellas;
3. Excusarse de intervenir, cuando existan causas que lo justifiquen;
4. Guardar adecuado secreto profesional;
5. Laudar en el tiempo fijado al efecto;

6. Motivar sus laudos.

Del Secretario y Prosecretario: Designación

ARTICULO 14°. El Consejo Directivo designa al Secretario y al Prosecretario a que se refiere el artículo 6° inciso 2 y 3 del presente Reglamento. En caso de ausencia del Secretario, este será reemplazado por el Prosecretario, y en caso de ausencia de ambos, serán reemplazados por un miembro del Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio De Córdoba.

Deberes y facultades

ARTICULO 15°. En cada litigio, el secretario colabora activamente con el o los árbitros designados y realiza todas las tareas que éstos le encomiendan.

Además corresponde al secretario:

1. Llevar registro de las actuaciones del Tribunal;
2. Disponer una adecuada organización administrativa para el funcionamiento del Tribunal;
3. Proceder al sorteo para la designación de los árbitros, conforme a lo dispuesto en el artículo 17°;
4. Ejercer la coordinación y control de las funciones y tareas del Tribunal, dictar providencias y suscribir las notas de mero trámite;
5. Conservar la documentación que corresponda por el tiempo que fuera menester;
6. Cumplir las demás funciones establecidas en este Reglamento.

CAPITULO II. Normas Generales de Procedimiento

Principios y normas aplicables – Renuncia al derecho a objetar

ARTICULO 16°. Forman parte de las presentes normas de procedimiento las disposiciones pertinentes de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Córdoba. Se presume sin admitirse prueba en contra, que los litigantes conocen íntegramente los Estatutos y el presente Reglamento y las Reglamentaciones que haya dictado el Tribunal, y no les será admitido recurso o cuestión alguna que se fundamente en el desconocimiento de sus disposiciones. En el arbitraje internacional se aplicará la ley modelo sobre arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional del 21/6/85. Son esenciales los principios de audiencia, contradicción e

igualdad entre las partes, y los procedimientos tenderán a la concentración y a la celeridad. Todos los que participen en ellos, cualquiera fuere el título en que lo hicieran, quedan obligados por el carácter confidencial de las actuaciones.

Renuncia al derecho a objetar: Si una parte no objeta expresa y fundadamente dentro de los tres días contados desde su conocimiento del hecho, alguna violación a una disposición de este reglamento o al acuerdo arbitral o a algunos de los principios que rigen el debido proceso, se considerará que ha renunciado a su derecho a objetar y que ha consentido el incumplimiento. Los temas no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo de la Bolsa, para lo cual el plenario de árbitros deberá emitir opinión fundada.

Nombramientos de árbitros

ARTICULO 17°. El pedido de nombramiento de árbitros debe formularse ante la Secretaría del Tribunal, por escrito en el que se debe denunciar el nombre y domicilio real de las partes que han de intervenir e indicar sucintamente la cuestión a debatir. Se debe acompañar la constancia del pago de la suma que corresponde abonar como arancel del juicio arbitral de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de este reglamento.

El secretario fija audiencia a la que son convocadas las partes para acordar la designación del o de los árbitros de entre los que integran la lista de árbitros del Tribunal, resolución que se notifica personalmente o por cédula a diligenciarse en el domicilio real o especial constituido por la parte, en su caso. Ellas pueden, de común acuerdo, en la misma audiencia o en escrito separado, proponer al árbitro de la lista para dirimir la cuestión planteada. Asimismo, pueden proponer la designación de más de un árbitro, siempre que sea en número impar, en cuyo caso el coste diferencial será soportado por las partes.

En caso de incomparecencia de los interesados o de algunos de ellos, o bien de falta de acuerdo, en la misma audiencia el secretario procede al sorteo de un árbitro único, salvo que hubiera existido acuerdo entre las partes sobre la actuación de un número plural. En este último caso, cada parte propondrá igual número de árbitros, y estos de común acuerdo propondrán al árbitro necesario para formar el número impar, y en caso de falta de acuerdo sobre este último nombramiento, el Secretario procederá al sorteo del árbitro

faltante para integrar el Tribunal. La designación se notifica a los interesados y a los árbitros.

Constitución del Tribunal

ARTICULO 18. Una vez aceptado el cargo por el árbitro o los árbitros, se dictará resolución teniendo por formalmente constituido el Tribunal con los designados y por radicado el proceso de que se trate.

En caso de que el Tribunal se integre con más de un árbitro, nombrará de su seno y por mayoría, a quién deberá presidir las reuniones y ejercer la representación del Tribunal, como asimismo suscribir los oficios y dictar las providencias que excedan las atribuciones asignadas al secretario. De no lograrse acuerdo sobre la persona a designar, se procederá a un sorteo entre todos los integrantes. Esta resolución será notificada a las partes personalmente o por cédula y desde ese momento empezarán a correr los términos que correspondan.

Comparecencia, representación y patrocinio letrado

ARTICULO 19°. Las partes que se sometan a la jurisdicción del Tribunal, podrán ser representadas o patrocinadas por letrados con matrícula nacional o provincial, debiendo la personería de los apoderados ser previamente aceptada por el Tribunal. En el arbitraje de derecho se requiere patrocinio letrado. A falta de acuerdo expreso, los honorarios de los letrados, patrocinantes o apoderados de las partes, serán regulados en el laudo arbitral aplicándose los aranceles que se determinan en el presente reglamento. En todos los casos, el poder invocado por los apoderados, deberá incluir la cláusula que faculte para comprometer en árbitros y formular el compromiso arbitral respectivo. Los representantes legales deben acompañar los documentos que acrediten el carácter invocado. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.

Domicilio

ARTICULO 20°. Todo litigante citado por el Tribunal deberá constituir domicilio especial dentro del perímetro de la ciudad de Córdoba e indicar el correo electrónico que usara en el

proceso, para recibir en ellos las notificaciones que se le practiquen, bajo apercibimiento de tenerlas por cumplidas en la sede del Tribunal. Este requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio especial constituido todas las notificaciones a domicilio, que no deban notificarse en el domicilio real.

Actuaciones y traslados

ARTICULO 21. Se dará traslado a la contraparte por el término de tres días de todas las peticiones que reglamentariamente formulen las partes, y resulten procedentes a criterio del Árbitro o Árbitros intervinientes, salvo que este Reglamento o el o los árbitros designados fijen otro término o las partes así lo acuerden. Toda actuación formulada por las partes deberá ser hecha por escrito firmado, dejando copia de la misma para las demás partes, a menos que se trate de diligencias de mero trámite realizadas en la sede del Tribunal.

Términos

ARTICULO 22°. Todos los términos fijados en el presente Reglamento serán comunes y perentorios. Los términos fijados en meses se computaran por mes calendario. Si el término es fijado en días, solamente se computarán los días hábiles bursátiles, no considerándose como tales los sábados ni los declarados inhábiles por el Tribunal. Los términos podrán suspenderse o ampliarse por acuerdo de partes o decisión fundada del Tribunal, y comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de que se trata inclusive. Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Notificaciones

ARTICULO 23°. Las notificaciones en los juicios arbitrales se verificarán con la firma del Secretario, y se llevaran a cabo por los siguientes medios:

a) En forma automática, por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el día hábil siguiente si alguno de estos no lo hubiere sido, en la oficina.

- b) Por cédula de notificación, telegrama simple, colacionado, con aviso de entrega o carta documento con aviso de retorno, télex, facsímil, o correo electrónico.
- c) Personalmente en el expediente.
- d) Por correo internacional con aviso de recepción, si la notificación debe practicarse en país extranjero.

ARTICULO 24°. Toda resolución, salvo que en ella se disponga lo contrario, o proceda la notificación en el domicilio, quedará notificada automáticamente en la oficina los días martes y viernes o en el siguiente hábil si alguno de ellos no lo hubiere sido, posterior a la fecha en que fue dictada. A tal efecto los litigantes deberán concurrir a la Secretaría para revisar las actuaciones, y no se considerara cumplida la notificación si la parte dejará constancia en el libro de nota que a tal efecto llevará el Tribunal, de que el expediente no se encuentra en Secretaría a disposición de la parte que lo requiera.

ARTICULO 25°. Cuando las notificaciones se hicieran personalmente en la Secretaría, se consignará en el expediente firmando dicha constancia el litigante o su representante y el Secretario. En caso de notificar por cédula, la notificación se formulará en original y duplicado y se dejará constancia en este último del día, hora y lugar en que se practica la diligencia, con la firma del Secretario o de la persona que el Secretario haya designado al efecto. Si la notificación fuera por vía postal, se estará a las constancias de día y hora que inserte el funcionario de Correos. El Secretario autorizará y dispondrá los recaudos que debe cumplir la notificación al domicilio que se practique por télex, facsímil o correo electrónico. Los expedientes no podrán ser retirados en préstamo por ninguna de las partes, ni por ninguna causa. Se expedirán a solicitud de parte fotocopias certificadas por el Secretario y a costo de la parte peticionante.

ARTICULO 26°. Serán notificadas personalmente o por cédula o por los demás métodos establecidos por el inc. b) del art. 23, las siguientes resoluciones:

- 1) las previstas en los arts. 17 y 18,
- 2) las que disponen el traslado de la demanda, de la reconvención o de los documentos que se acompañan con sus contestaciones,

- 3) la que confiere el traslado de las excepciones,
- 4) la que fija la audiencia del art. 40,
- 5) el laudo arbitral,
- 6) Las que disponga el Tribunal.

Impulso procesal

ARTICULO 27°. El procedimiento es impulsado de oficio por el Tribunal.

Medidas Cautelares: En cualquier momento las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente las medidas cautelares, lo que no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a este y no afecta la jurisdicción del Tribunal Arbitral. Las medidas cautelares concedidas judicialmente antes de que se inicie el juicio arbitral caducarán si dentro del plazo de diez (diez) días contados desde que se trabaron, quién las pidió no inicia los procedimientos arbitrales solicitando la designación del o de los árbitros en la forma prevista en el art. 17 de este Reglamento.

Dirección de Procedimiento.

ARTICULO 28°. La dirección del trámite y procedimiento será ejercida por el Secretario del Tribunal. Hará fe de toda actuación que lleve su firma, no admitiéndose prueba alguna para invalidar la fecha y contenido del acto.

ARTICULO 29°. El Secretario tendrá amplias facultades para dirigir la marcha del proceso y podrá;

- a) Resolver todas las incidencias que se promuevan durante la substanciación del juicio arbitral.
- b) Amonestar y apercibir a las partes haciendo efectivas las multas y sanciones establecidas cuando las partes, sus representantes o apoderados, dificulten el desenvolvimiento regular de las actuaciones arbitrales o no cumplan los actos procesales que deban realizar,
- c) Disponer de oficio las medidas necesarias para impulsar el procedimiento.

- d) Ordenar la recepción de las pruebas y diligenciamiento de la ofrecida por las partes, si correspondiere.
- e) Ejercer todas las otras facultades que se determinen en este Reglamento y en las Reglamentaciones del Tribunal.

ARTICULO 30°. Contra las resoluciones del Secretario que causen agravio, sólo podrá interponerse recurso de reposición y apelación en subsidio por ante el Tribunal Arbitral. La Reposición y eventual Apelación tramitara por cuerda separada sin interrupción del proceso principal. Si se tratara de resoluciones dictadas en el curso de una audiencia, el recurso deberá interponerse, fundarse, substanciarse y resolverse en su transcurso. En los demás supuestos deberá ser deducido y fundamentado dentro del término de tres días. Si rechazara la reposición, el Secretario elevará al Tribunal las constancias del recurso y este resolverá sin mas tramite dentro de los tres días de recibidas. La resolución será irrecurrible. Igual trámite se dará a cualquier cuestión incidental.

Demanda

ARTICULO 31°. Plazo: La demanda deberá interponerse dentro de los cinco días contados a partir de la notificación a que se refiere el art. 18°, bajo apercibimiento de tener al demandante por desistido de la instancia arbitral. Las partes podrán convenir de común acuerdo la prórroga del plazo para entablar la demanda por juicio arbitral pero dicho acuerdo o la posibilidad de efectuarlo deberá surgir del contrato, o realizarse en el expediente del juicio arbitral.

ARTICULO 32°. Requisitos: La demanda será deducida por escrito firmado y especificará:

- a) Nombre, apellido o denominación legal y domicilio del demandante y demandado.
- b) La cosa demandada, designándola con toda exactitud. En las demandas que tengan por objeto sumas de dinero deberá precisarse el monto reclamado, salvo cuando no fuera posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso y pueda depender de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción o la caducidad.

- c) Los hechos en que se funde explicados claramente, analizando la documentación que se acompaña para probarlos y señalando la importancia que se les atribuye como fundamento de la pretensión.
- d) Las cuestiones que deban integrar el compromiso arbitral, expresadas precisa y concretamente.
- e) Las pruebas de que intente valerse.
- f) La petición en términos claros y positivos.
- g) El fundamento jurídico, en el arbitraje de derecho.

El Secretario podrá rechazar de oficio las demandas que por adolecer de defectos procesales, no se acomoden a las reglas establecidas, indicando el defecto que contengan y pudiendo disponer que el actor exprese lo necesario a este respecto.

ARTICULO 33°. El actor debe acompañar a la demanda:

- a) El contrato determinante de la controversia, registrado en la Bolsa de Comercio de Córdoba o en su caso, el original del contrato en el que se haya establecido la cláusula compromisoria, o el documento que exteriorice la aceptación por todas las partes de la jurisdicción del Tribunal.
- b) La documentación y toda clase de pruebas relacionadas con la demanda. Posteriormente no podrá ofrecerse ni ser admitida prueba alguna con excepción de aquella de la que el interesado haya tenido conocimiento con posterioridad al ofrecimiento, lo que deberán manifestar bajo fe de juramento y dentro de los tres días de conocido.

ARTICULO 34°. **Traslado de la demanda:** Presentada la demanda en la forma establecida por los artículos anteriores, el Tribunal la admitirá y conferirá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de cinco días. El Tribunal podrá ampliar el término del traslado, si lo estima menester, a petición de parte, en cinco días más, siendo irrecurrible la resolución que así lo disponga.

ARTICULO 35°.Notificación: La notificación del traslado de la demanda se hará en el domicilio especial constituido por el demandado y por el procedimiento establecido en el inc. b) del art. 23 del presente reglamento. La notificación se practicará acompañando copia de la demanda y de la documentación adjunta a la misma.

Excepciones

ARTICULO 36°. Al contestar la demanda o la reconvención en su caso, la parte podrá oponer excepciones, las que serán resueltas en el laudo arbitral, cualquiera fuera su naturaleza.

Contestación de la demanda

ARTICULO 37°. Al contestar la demanda el demandado deberá confesar o negar categóricamente cada uno de los hechos consignados por el actor y aportar las explicaciones que hagan a su derecho, pudiendo sus silencios o sus evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de aquellos. En esta oportunidad se deberán oponer las excepciones a que se refiere el artículo anterior. En la contestación deberán observarse todos los requisitos establecidos para la demanda, y expedirse sobre la admisibilidad de los puntos de compromiso del escrito de demanda y proponer los que deben ser fijados para el laudo del Tribunal. Debe también presentar toda la documentación pertinente y ofrecer toda la prueba. Al contestar demanda deberá también reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados por el demandante y que se le atribuyeron y la recepción de las cartas, telegramas, télex o facsímil o correo electrónico a él dirigidos cuyas copias se acompañen, bajo apercibimientos de tenerlos por auténticos y recibidos. La falta de contestación en término de la demanda podrá ser considerada como presunción de veracidad de los hechos alegados por el actor en la demanda e implicará el reconocimiento de los documentos que se le atribuyen, así como la recepción y autenticidad de las cartas o comunicaciones a él dirigidos.

Reconvención

ARTICULO 38°. Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir demanda reconvencional. En tal caso se dará traslado de la reconvención a la parte actora para su

contestación dentro de los mismos plazos establecidos para la contestación a la demanda, observándose en la reconvencción y su contestación los mismos requisitos que para la demanda y su responde. En el mismo plazo para contestar la reconvencción, el reconvenido, deberá contestar el traslado de las excepciones y pronunciarse sobre la documentación acompañada en el escrito de responde.

ARTICULO 39°. El Tribunal puede exigir que las partes depositen a nombre de la Bolsa de Comercio de Córdoba, una suma de dinero por el monto que estime adecuado para garantizar los gastos, honorarios y costas. Este depósito, si así lo estima el Tribunal, se solicitará a las partes actuantes por mitades o en la proporción que el Tribunal estime equitativa, quedando las partes indistintamente obligadas para responder por el total de las costas sin perjuicio del pronunciamiento arbitral respecto de las mismas, si una de ellas no efectuara el depósito ordenado por el Tribunal. Tal depósito podrá ser sustituido por una garantía a satisfacción del Tribunal, de conformidad al art. 12.

Audiencia de conciliación, puntos del compromiso arbitral

ARTICULO 40°. Vencido el plazo para la contestación de la demanda y de la reconvencción en su caso, se convocará a las partes a una audiencia. En ella actúan el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral, sin perjuicio del acta escrita que deberá labrar el Secretario.

Abierto el acto, el Tribunal:

1. Identifica a las partes presentes;
2. Especifica cuál es el litigio presentado a su conocimiento, aplicando al efecto la regla de la congruencia procesal;
3. Efectúa un intento conciliatorio y, de ser necesario propone las soluciones que crea convenientes. De ser aceptadas, el litigio termina por vía transaccional, levantándose el acta respectiva por el secretario, quien consigna lo convenido por las partes y con las formalidades del laudo. Las propuestas del Tribunal no implican prejuzgamiento.

ARTICULO 41°. Si las partes no lograsen la conciliación, el Tribunal deberá:

- 1.- Si el Tribunal entendiera que se tratare de una cuestión de puro derecho fijará audiencia a los fines de alegar, pudiendo las partes traer apuntes por escrito o hacerlo oralmente; a elección de la parte.
2. Fijar los hechos o cuestiones controvertidas motivo del laudo arbitral, y determinar la prueba que considere que deba producirse. Si fuere necesaria, a criterio del Tribunal, producir prueba testimonial y confesional fijará audiencia a tal efecto dentro de los treinta días. Las partes quedaran notificadas en el acto, se encuentren o no presentes, de la fecha y hora de la audiencia de prueba, y antes de su celebración, deberán diligenciar e incorporar a la causa, la prueba a su cargo que haya sido ordenada por el Tribunal, bajo apercibimiento de tenerla por no ofrecida;
3. Vencido el plazo de prueba, el Tribunal declarará la incorporación al expediente de la prueba producida y decretará la clausura del periodo probatorio, fijando audiencia a los fines de alegar en la misma forma prevista en el inc. 1 que antecede.

ARTICULO 42°. Si el demandante no compareciera a la audiencia a que se refiere el artículo 40 el Tribunal lo tendrá por desistido de la demanda y le impondrá las costas. Si no compareciera el demandado, se tendrán como puntos del compromiso arbitral los que determina el demandante.

ARTICULO 43°. En la audiencia de conciliación se establecerá la multa que deberá hacer efectiva, en favor de la parte contraria, quien obstruyera el procedimiento.

ARTICULO 44°. En el mismo acto las partes designarán un escribano con Registro Notarial en la ciudad de Córdoba quien deberá protocolizar el laudo arbitral dando fe de la fecha, contenido y firma del mismo. Si las partes no se pusieran de acuerdo con la designación del escribano, la misma será practicada por el Tribunal.

Prueba

ARTICULO 45°. Las resoluciones del Tribunal y Secretario respecto de las medidas probatorias son inapelables.

El Tribunal podrá solicitar medidas para mejor proveer, las que se dispondrán con noticia a las partes y con la asistencia de estas a su diligenciamiento.

Confesional

ARTICULO 46°. La absolución de posiciones que disponga el Tribunal, se recepcionará en la audiencia que a tal efecto se establezca. Las partes deberán proponer las posiciones en sentido afirmativo en la audiencia, debiendo acompañar los pliegos con anterioridad a la misma en sobre cerrado. La parte que debidamente citada no concurriera sin causa justificada, podrá ser tenida por confesa a tenor del pliego presentado por la contraria. El Tribunal podrá interrogar al deponente de oficio sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Testimonial

ARTICULO 47°. La prueba testimonial que disponga el Tribunal se verificará y recepcionará en la audiencia que a tal efecto se establezca. Todas las partes podrán interrogar a los testigos en la audiencia. El Tribunal podrá interrogar al testigo de oficio sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad. Los testigos serán examinados en la audiencia correspondiente y deberán ser preguntados bajo juramento o promesa de decir verdad. Las partes deberán disponer la notificación de los testigos y asegurar su comparendo a la audiencia señalada para su deposición. En caso de incomparecencia del testigo a la audiencia, se perderá el derecho a esa prueba. Los testigos deberán declarar en la sede del Tribunal aun cuando se domicilien fuera del asiento del mismo.

Pericial

ARTICULO 48°. Cuando a criterio del Tribunal, la apreciación de los hechos controvertidos requiriera conocimientos especiales en algunas ciencias, artes, industria, comercio o actividad, en oportunidad de la audiencia prevista en el art. 40, se procederá al nombramiento de un perito a fin de que se expida sobre los puntos propuestos por las partes en los escritos de prueba, o por el Arbitro o Tribunal. Al proveer esta medida probatoria, el Árbitro designará de oficio un perito único sino hubiera acuerdo de partes

sobre la persona del mismo, eligiendo su nombre de quien él considere capacitado. Al aceptar el cargo, el perito deberá constituir domicilio y fijar la fecha en que dará inicio a la labor pericial. La pericia deberá ser producida ante el Tribunal con antelación a la audiencia de prueba que fija el art. 41 inc. 2, presentando el informe, acompañado de tantas copias como partes intervinientes hubiere. Las partes podrán designar peritos de control y ampliar o proponer puntos de pericia dentro de los tres días de designado el perito por acuerdo de las partes o por el arbitro.

Decreto de autos

ARTICULO 49°.

Producidos los alegatos, o dejado de usar tal derecho, en la misma audiencia el Tribunal dictara la providencia de autos, fijando el plazo dentro del cual dictara el laudo, que no podrá exceder de treinta días.

CAPITULO III: El Laudo Arbitral

El Laudo Arbitral en Arbitraje de Derecho

ARTICULO 50°. Dentro del plazo fijado conforme lo dispone el art. 49, el Tribunal deberá dictar el laudo arbitral. Luego del llamamiento de autos para laudar, el Tribunal podrá de oficio ordenar las medidas para mejor proveer que estime necesarias para la adecuada dilucidación de la causa, en cuyo caso podrá suspenderse el plazo para laudar por un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 51°. El laudo deberá ser fundado lógicamente y jurídicamente, y en caso de Tribunal colegiado deberá dictarse por mayoría de los votos de los miembros del Tribunal, quienes podrán votar por adhesión. En caso de disidencia cada árbitro deberá fundar su voto.

ARTICULO 52°. El Tribunal laudará en las causas sobre las cuestiones sometidas a su decisión, actuando sus miembros como jueces de derecho.

ARTICULO 53°. El laudo contendrá pronunciamiento expreso sobre la imposición de costas, su monto y condenaciones accesorias a que hubiere lugar salvo expresa disposición en

contrario contenida en el compromiso arbitral, el que solo podrá disponer libremente en relación a los honorarios de los letrados de las partes intervinientes, como también el plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 54°. Producido el laudo, se citará a las partes para que se notifiquen de su contenido. Si no comparecieran, la notificación les será hecha en el domicilio constituido conforme lo establecido en el Art. 23 inc. b) de este Reglamento, adjuntando copia autorizada del laudo.

ARTICULO 55°. Una vez pronunciado y notificado el laudo, concluye la jurisdicción del Tribunal. No obstante, el Tribunal podrá:

- a) Dentro de los tres días hábiles de pronunciado su laudo, formular aclaraciones o correcciones al mismo sin alterar su sustancia. Las partes, dentro del mismo término a contar desde la notificación, podrán pedir aclaratoria tendiente a subsanar cualquier error material o de cálculo, aclarar conceptos oscuros como así también suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna o algunas de las cuestiones planteadas y discutidas en el juicio arbitral.
- b) Determinar las sumas líquidas que establezca el laudo a cargo de la parte vencida.
- c) Aplicar las multas previstas en el laudo para casos de incumplimiento u obstrucciones y la aprobación de liquidaciones que permitan el cobro judicial, previa autenticación notarial.

ARTICULO 56°. Contra el laudo arbitral no se admitirá recurso alguno a excepción de su nulidad por alguna de las causales previstas en este mismo artículo. La nulidad del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los cinco días de notificado siendo condición de su admisibilidad que la parte peticionante haya dado previamente cumplimiento a la condena u otorgado fianza suficiente que la garantice.

El laudo arbitral solo podrá ser anulado judicialmente, cuando la parte que lo interpone probare:

- a) Que el laudo se refiere a una cuestión no incluida en la cláusula o compromiso arbitral. No obstante, podrá decretar la nulidad parcial por el exceso y ordenar la ejecución de las cuestiones sometidas al arbitraje, si son escindibles,
- b) Que se haya infringido el derecho de defensa de la parte afectada,
- c) Que el laudo haya sido expedido sobre materias no susceptibles de ser sometidas al arbitraje o que haya violado el orden público,

Anulado el laudo, se remitirán las actuaciones al Tribunal de Arbitraje para el sorteo de un nuevo árbitro o la constitución de un nuevo Tribunal Arbitral.

El Laudo Arbitral en el Arbitraje de Amigables Componedores.

ARTICULO 57°. Dentro del plazo fijado conforme lo dispone el Artículo 49 y por mayoría de votos de los miembros del Tribunal, se dictará el laudo sobre los puntos de compromiso arbitral. La decisión se fundará equitativamente según el leal saber y en tender de los árbitros, que fallarán como amigables componedores, contendrá pronunciamiento expreso sobre la imposición de las costas y plazos para su cumplimiento.

ARTICULO 58°. Producido el laudo, se citará a las partes para que se notifiquen de su contenido. Si no comparecieran, la notificación les será hecha en el domicilio especial constituido conforme lo establecido en el Art. 23 inc. b) de este Reglamento, adjuntando copia autorizada del laudo. Una vez pronunciado y notificado el laudo, concluye la jurisdicción del Tribunal, con la salvedad del ejercicio de las facultades que al Tribunal le confiere el art. 55. El laudo de amigables componedores no será recurrible, a excepción de su nulidad, que deberá interponerse conforme se señala en el art. 56.

CAPITULO IV. Arbitraje Internacional

ARTICULO 59°. Podrán someterse a los procedimientos establecidos en este Reglamento, las cuestiones litigiosas de carácter internacional a que se refiere el artículo 3°.

ARTICULO 60°. El arbitraje se realizará en la sede del Tribunal. Las actuaciones se cumplirán en idioma nacional y las partes podrán acordar él o los idiomas que hayan de utilizarse haciéndose cargo de los gastos que devenguen la intervención de auxiliares o traductores.

ARTICULO 61°. El Tribunal decidirá el litigio con arreglo a las estipulaciones del contrato, tendrá en cuenta los usos y costumbre mercantiles y:

- a) En el arbitraje de derecho, aplicará las normas jurídicas del país indicado por las partes y a falta de indicación se aplicará la que determinen las normas de conflicto de leyes. La indicación del derecho de un Estado se refiere al derecho sustantivo y no a las reglas de conflicto de leyes, salvo que las partes expresen lo contrario.
- b) En el arbitraje de amigables compondores decidirá con fundamentos de equidad.

CAPITULO V. Conciliación

ARTICULO 62°. Son susceptibles de ser sometidas a procedimientos de conciliación las controversias que se susciten en materia de competencia del Tribunal. Las partes intervinientes pueden actuar con o sin patrocinio letrado, o de otro profesional. En el procedimiento deberán respetarse las normas de confidencialidad.

ARTICULO 63°. La parte que desee recurrir a la conciliación, debe formular la solicitud al Tribunal requiriendo su intervención, en la cual indicará el objeto de la solicitud, el objeto de las diferencias, y los puntos a conciliar.

ARTICULO 64°. De la solicitud y su contenido, se dará traslado a la otra parte, para que en el término de diez días manifieste si es su deseo aceptar este procedimiento. Si transcurrido dicho plazo no hay respuesta, o la misma es negativa, se dará por concluido el procedimiento y se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 65°. Recibida la conformidad de participar en la conciliación, el Tribunal designará y citará a las partes a una audiencia de conciliación en la cual deberán estar presentes el o los árbitros designados, además del Secretario. Si la conformidad no se extiende a todos los puntos que el solicitante formuló en su solicitud, deberá éste expresar

su conformidad para la delimitación de las cuestiones, y en caso de disconformidad, se dará por terminado el procedimiento y se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 66°. En la conciliación el Tribunal recibe sin formalidad los argumentos que las partes proporcionan y en las que fundan sus respectivas soluciones, recibe las informaciones pertinentes e invita a las partes a simplificar los puntos sobre los que existe discrepancia, proponiendo soluciones de equidad.

ARTICULO 67°. Los procedimientos de conciliación concluyen:

- a) Cuando cualquiera de las partes manifiesta su intención de no continuar con las tratativas.
- b) Cuando el Tribunal dispone la clausura de los procedimientos por haber transcurrido más de un mes desde su iniciación sin haberse logrado resultado alguno, a menos que ambas partes manifiesten su intención de proseguir.
- c) Con un avenimiento total o parcial al que arriben las partes y que sea homologado por el Tribunal con las formalidades del art. 44 de este Reglamento.

ARTICULO 68°. Los gastos de conciliación correrán por su orden y la tasa de actuación por mitades, debiendo la actora sufragar su parte con la presentación inicial, y la demandada hacerlo al aceptar el procedimiento.

ARTICULO 69°. Las manifestaciones vertidas por las partes durante el procedimiento no implicarán reconocimiento de situaciones de hecho o de derecho, y las expresiones del Tribunal en ese transcurso no importarán adelanto de opinión ni prejuzgamiento.

CAPITULO VI. Actuación como Tribunal de Alzada contra resoluciones de Entidades Adheridas

ARTICULO 70°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inc. c) contra las resoluciones de laudo arbitral dictadas en juicio de arbitrajes por las diversas Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados u otras entidades adheridas a la Bolsa de Comercio de Córdoba de acuerdo con sus Estatutos, podrá interponerse recurso ante el Tribunal cuando se

fundamente en que aquel ha sido dado en transgresión a las normas de procedimiento previstas en los Estatutos o Reglamentos de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados u otras entidades adheridas, o ha sido dictada fuera del término previsto en el compromiso arbitral o ha recaído sobre puntos no comprometidos. Este recurso será interpuesto ante la Cámara Gremial, Cámaras, Mercado o entidad adherida que dictó la Resolución, dentro del término de tres días contados desde la fecha de notificación del laudo, será concedido en caso de corresponder por ante el Tribunal de Arbitraje General.

ARTICULO 71º. Radicado el expediente en el Tribunal, el Secretario a cargo del procedimiento, fijará una suma que deberá hacer efectiva el apelante para dar trámite al recurso, y se dictará la providencia de autos. Esta se notificará por cédula a la parte quién podrá presentar un memorial dentro del término de cinco días. De este memorial se dará traslado al apelado por igual término. El Tribunal integrado por tres árbitros sorteados por el Secretario de entre la lista que integra el Tribunal, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles de la presentación del último memorial o de vencido el término para hacerlo, sin perjuicio de disponer las medidas para mejor proveer que estime convenientes. Si el recurso prospera, se devolverá al recurrente la cantidad depositada, y en caso contrario, la misma quedará para la Bolsa de Comercio de Córdoba.

CAPITULO VII. Disposiciones de Aplicación

ARTICULO 72º. Los laudos arbitrales debidamente notificados deben ser cumplidos por las partes en el plazo previsto en los mismos. En caso contrario, la parte interesada podrá pedir al Consejo Directivo, dentro del término de seis meses, que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 70º de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Córdoba, sin perjuicio de ejercitar ante quién corresponda, las acciones a que se crea con derecho. Siendo el incumplimiento de un contratante que no sea socio de la Bolsa de Comercio de Córdoba, se tomará en cuenta tal situación para que no pueda en lo sucesivo registrar contrato alguno en la Bolsa de Comercio de Córdoba o en sus Cámaras u otras entidades adheridas. Asimismo se anotará en una pizarra en el recinto de la Bolsa de Comercio de Córdoba, el nombre y el apellido de la persona o la denominación de la entidad que incurra

en incumplimiento, haciéndose conocer las causas del mismo. Esta publicación deberá verificarse durante ocho días.

ARTICULO 73°. Dentro de los plazos establecidos en los laudos, las partes deberán abonar los gastos, honorarios, costos y costas del juicio en la totalidad o proporción a que hayan sido condenadas. En caso de transcurrir dichos plazos sin haber hecho efectivas tales obligaciones, a pedido de parte se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior.

Ejecución Judicial del Laudo Arbitral

ARTICULO 74°. En caso de incumplimiento de un laudo, la parte ganadora podrá arbitrar los medios judiciales pertinentes para obtener por vía jurisdiccional el cumplimiento del mismo. A tal efecto se establece que la inserción de una cláusula compromisoria pactando la intervención de este Tribunal Arbitral en cualquier contrato, o el compromiso arbitral posterior, implica la expresa conformidad para que la parte interesada pueda demandar judicialmente el cumplimiento del laudo por la vía de ejecución de sentencia, y la renuncia expresa de la incumplidora a oponer a tal proceso de ejecución judicial, defensa o excepción alguna fundada en hecho, causas o documentos de fecha anterior a la del laudo que se ejecuta.

ARTICULO 75°. Los documentos acompañados en la causa y los que se exhiban o produzcan durante el procedimiento, las actuaciones del Tribunal y sus resoluciones, tienen el carácter de confidencial. A las audiencias no podrán concurrir personas ajenas a la causa, los expedientes solo podrán ser tenidos a la vista por parte interesada, y los laudos no se publicarán a menos que ambas partes así lo requirieran.

ARTICULO 76°. El Secretario podrá apercibir, amonestar o multar a las partes en caso de inconducta procesal de las mismas, pudiendo asimismo mandar testar manifestaciones agraviantes contenidas en los escritos que se presenten. Las multas que se apliquen por inconducta de las partes no podrán exceder de una suma equivalente a una anualidad de cuotas de un socio personal de la Bolsa de Comercio de Córdoba. Las sanciones que aplique el Secretario son apelables ante el Tribunal.

ARTICULO 77°. El Tribunal está facultado para dictar reglamentaciones generales para su mejor organización y funcionamiento, siempre que no contradigan las disposiciones estatutarias de la Bolsa de Comercio de Córdoba ni el presente Reglamento General.

CAPITULO VIII. Aranceles y Honorarios.

ARTICULO 78°. Arancel en la Conciliación. En los procedimientos de conciliación se pagará a la Bolsa de Comercio de Córdoba en concepto de gastos el 50% de la cuantía establecida para el arbitraje, en las oportunidades indicadas por el artículo 68 . Cuando un procedimiento de arbitraje fue precedido de otro de conciliación, la tasa pagada en concepto de gastos por la actuación inicial, se deducirá de la suma que corresponda pagar por el arbitraje.

ARTICULO 79°. Los aranceles y honorarios se regularán y percibirán conforme la norma prevista en el art. 12 del presente reglamento.

ARTICULO 80°. Arancel en actuaciones sin montos. Cuando las controversias que se sometan al Tribunal carezcan de monto determinado y por su objeto no deban ser tampoco materia de determinación en el laudo, la Presidencia de la Bolsa de Comercio de Córdoba fijará el importe a pagar teniendo en cuenta la complejidad y demás circunstancias del caso y en particular:

- a) La trascendencia económica que pueda apreciarse objetivamente.
- b) La relevancia jurídica y patrimonial que corresponda a la cuestión controvertida.
- c) La incidencia que el diferendo tenga en las vicisitudes del contrato, negocio u operación que lo origina y en las ulteriores relaciones entre las partes.
- d) La economicidad que caracteriza a las actuaciones de conciliación o arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje General.

Inclusión en las Costas.

ARTICULO 81°. El monto del arancel de arbitraje hecho efectivo por la parte actora será considerado integrante de las costas del juicio y soportado en definitiva por los litigantes en la misma proporción en que ellas deben ser satisfechas.

Honorarios de los árbitros e integrantes del Tribunal

ARTICULO 82°. Los honorarios de los Árbitros y terceros serán regulados y percibidos según lo dispuesto en el art. 12 del presente reglamento. La retribución del Secretario y Prosecretario estará a cargo de la Bolsa de Comercio independientemente de las causas en trámite.

CAPITULO IX. Disposiciones complementarias y accesorias

ARTICULO 83°. Cuando en el presente Reglamento se empleen los términos "BOLSA", se entiende la Bolsa de Comercio de Córdoba, "ESTATUTOS", los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Córdoba, "REGLAMENTO", el presente Reglamento, "CONSEJO DIRECTIVO", el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Córdoba, "TRIBUNAL", el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, "PRESIDENTE", el Presidente del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, "SECRETARIO", el Secretario del Tribunal de Arbitraje General, que actúa como Director de Procedimiento.

ARTICULO 84°. El Tribunal solicitará del Consejo la creación de los cargos administrativos necesarios para su adecuado desenvolvimiento. Una vez creados dichos cargos, las designaciones y eventualmente las promociones serán hechas por el Presidente de la Bolsa a propuesta del Tribunal. El Consejo al crear los puestos del personal fijará sus remuneraciones y tendrá facultades para su modificación.

Cláusulas complementaria y transitoria

ARTICULO 85°. Este Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Córdoba y si fuere menester será registrado en la Inspección de Sociedades Jurídicas de la Provincia de Córdoba. El Presidente de la Bolsa de Comercio de Córdoba queda autorizado a aceptar las modificaciones al presente Reglamento que pudiera requerir la Inspección de Sociedades Jurídicas.

ARTICULO 86. Las causas actualmente en trámite continuaran sustanciándose conforme al Reglamento que las viene rigiendo. Y aquellas causas que se inicien con posterioridad a la vigencia del presente Reglamento, pero que sean consecuencia de un compromiso arbitral firmado con anterioridad, se sustanciaran bajo las normas del Reglamento que se encontraba vigente a la fecha de la firma del contrato o de la cláusula arbitral. Salvo que las partes de común acuerdo acepten sustanciar la cuestión por las normas del presente reglamento, de lo que deberán dejar expresa constancia.

Normas Procesales vigentes para contratos celebrados después del 01/01/2013